

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:
TJA/1^ªS/107/2017

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS¹ Y OTRAS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIO PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO:	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
2.3. Causales de improcedencia -----	4
2.3.1. Artículo 37 fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos -----	9
2.3.2. Artículo 37 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos -----	13
3. PARTE DISPOSITIVA -----	22
Único. Sobreseimiento -----	22

Cuernavaca, Morelos a tres de abril del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^ªS/107/2017.

1. ANTECEDENTES:

¹ Denominación correcta.

[REDACTED] por su propio derecho, con fecha 04 de septiembre del año 2017, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que le correspondió atender a la Primera Sala de este Tribunal. Su demanda fue prevenida y posteriormente admitida mediante acuerdo de fecha 20 de octubre del año 2017. Se tuvo a la actora demandando al SECRETARIO DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS²; COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I, DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; VERIFICADORA Y/O NOTIFICADORA [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS³ y VERIFICADORA Y/O NOTIFICADORA [REDACTED] ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS⁴. Como acto impugnado señaló: *"El acto impugnado es la multa impuesta injustamente a la promovente originada por una orden de visita de verificación por parte de los Servicios de salud de Morelos Comisión para la protección contra riesgos sanitarios del Estado de Morelos de la coordinación de protección sanitaria en la región I de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, la cual no viene emitida al nombre real ni denominación fiscal de mi negocio."* (Sic) No se le concedió la suspensión del acto impugnado. Las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda entablada en su contra. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de la demanda, ni amplió su demanda. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y con fecha 28 de febrero del 2018 se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

² Denominación correcta.

³ Denominación correcta.

⁴ Denominación correcta.

Morelos⁵; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado, en su escrito de aclaración de demanda:

"El acto impugnado es la multa impuesta injustamente a la promovente originada por una orden de visita de verificación por parte de los Servicios de salud de Morelos Comisión para la protección contra riesgos sanitarios del Estado de Morelos de la coordinación de protección sanitaria en la región I de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, la Cual no viene emitida al nombre real ni denominación fiscal de mi negocio."
(Sic)

Por lo que se tiene como acto impugnado la resolución definitiva de fecha 15 de diciembre del 2016, emitida por la autoridad demandada COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I, DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente [REDACTED] instaurado en contra de la actora, a través de la cual le imponen una multa administrativa por la cantidad de \$36,520.00 (Treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M. N.), equivalente a 500 días conforme al valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, establecido en los artículos transitorios Segundo y Tercero, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

⁵ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁶ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada de la resolución impugnada, la que puede ser consultada en las páginas 58 a 61 de autos. Documental que se tiene por auténtica en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía:

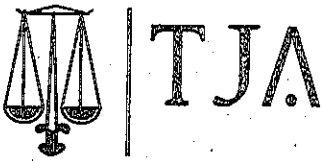
"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*⁷

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Al ser un órgano de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causales de improcedencia que se advierten de autos⁸.

⁷ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

⁸ TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS. Si bien es cierto que cuando resulten fundados los agravios esgrimidos contra el auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, ello pudiera dar lugar a revocarlo y ordenar la admisión de ésta, también lo es que es válido que los Tribunales Colegiados de Circuito reasuman plenitud de jurisdicción para estudiar las causales de improcedencia que se advierten de autos, a efecto de cumplir con los principios de economía procesal, prontitud, inmediatéz y cosa juzgada, porque esos órganos jurisdiccionales al resolver el recurso de revisión lo hacen como tribunales de pleno derecho, en tanto que están facultados para revocar, confirmar o modificar las resoluciones recurridas; sin que obste el hecho de que entre las hipótesis establecidas en el artículo 91 de la Ley de Amparo, no está contemplado el recurso de revisión contra el citado proveído, lo cual no trae como consecuencia que el Tribunal Colegiado pierda su función de tribunal de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la

pleno derecho, pues esa omisión legislativa no elimina su competencia originaria para resolver con plenitud de jurisdicción, pues ello sería un contrasentido, porque esa hipótesis guarda similitud con las contempladas en la norma, cuya finalidad estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible y obtener la solución total e inmediata, a través de la sustitución del Juez de Distrito en lo que éste debió hacer con el auto recurrido, para alcanzar directamente la solución necesaria, cuestión que no puede satisfacerse si ordena el reenvío a fin de que el Juez de Distrito resuelva sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, cuyo estudio es preferente, de orden público y, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo puede hacer el tribunal revisor con la finalidad de no entorpecer la impartición de justicia que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756.

existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente juicio de nulidad:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."⁹

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.
Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”¹⁰

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.”¹¹

¹⁰ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo."¹²

¹² Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

La autoridad demandada SECRETARIO DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, en relación con la fracción II del artículo 38, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, negando lisa y llanamente haber emitido el acto impugnado.

De la intelección de la contestación de demanda, las autoridades demandadas COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I, DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; VERIFICADORA Y/O NOTIFICADORA [REDACTED] ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS y VERIFICADORA Y/O NOTIFICADORA [REDACTED] ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS, opusieron la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque manifestaron que la actora se encuentra poniendo en movimiento a este Tribunal de manera improcedente, porque existe un error evidente en el momento en que la parte actora aduce tener conocimiento del acto que reclama, diciendo que tuvo conocimiento del mismo el día 22 de agosto del 2017; sin embargo, en los hechos de su demanda en ningún momento especifica cómo es que tuvo conocimiento del acto reclamado (multa impuesta), en la citada fecha, de ahí que deviene improcedente el juicio de nulidad y debe sobreseerse el mismo¹³.

2.3.1. ARTÍCULO 37 FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B), fracción II, sub inciso. a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el artículo 18 inciso B), fracción II, sub inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o

¹³ Página 47 de autos.

actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Se actualiza dicha causal de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas SECRETARIO DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; VERIFICADORA Y/O NOTIFICADORA [REDACTED] ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS y VERIFICADORA Y/O NOTIFICADORA [REDACTED] ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS por las siguientes consideraciones:

De la instrumental de actuaciones tenemos que la resolución definitiva de fecha 15 de diciembre del 2016, en el expediente [REDACTED] fue emitida por la autoridad demandada COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I, DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; como se corrobora de la copia certificada que puede ser consultada en las páginas 58 a 61 de autos.

Esto actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las primeras autoridades demandadas, al no haber emitido el acto impugnado; en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "MORELOS. PODER EJECUTIVO. SECRETARÍA DE SALUD. ÁREA: SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

Son aplicables por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

"SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.

En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO."¹⁴

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."¹⁵

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su

¹⁴ Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.S.o.P. J/3, Página: 1363

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obra en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.”¹⁶

(Lo resaltado es de este Tribunal)

2.3.2. ARTÍCULO 37 FRACCIÓN X DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

Así mismo, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, opuesta por la autoridad demandada COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I, DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, por las siguientes razones.

El artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

¹⁶ DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1So.A.18 A, Página: 1277.

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
..."

Los artículos 39 y 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 39. La demanda deberá presentarse siempre por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal sin demora alguna deberá remitir la demanda y anexos a la Sala que por turno le corresponda.

También podrá interponerse por correo, cuando el actor tenga su domicilio fuera de la residencia del Tribunal. La oficina de Correos de México hará las veces de oficialía de partes, sirviendo el comprobante como acuse de recibo.

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

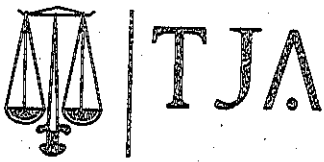
I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.
..."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

El actor, manifiesta que tuvo conocimiento del acto que impugna, el día 22 de agosto del año 2017, como se aprecia en la página 2 de los presentes autos, donde manifestó lo siguiente:

"IV.- RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO.-

- La Orden de Visita de Verificación No: [REDACTED] de fecha 13 de octubre 2016.
- La Acta de Verificación Sanitaria de la Ley de Protección Contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos y del Reglamento de la Ley de Protección Contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos. No: [REDACTED] de fecha 14 de octubre del 2016.
- El Citatorio con No: 163/6-TAB de fecha 17 de noviembre del 2016.
- La Resolución con número de expediente [REDACTED] de fecha 15 de diciembre del 2016 y que fue notificada el 09 de febrero del 2017.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

V.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- *Bajo protesta de decir verdad manifiesto, que tuve conocimiento los días arriba mencionados aunque las imprecisiones y errores por lo que suscribo esta Demanda tuvo conocimiento como más adelante explico el día 22 de Agosto del 2017, encontrándome aún en tiempo para demandar.* (Sic)
(Énfasis añadido)

De su manifestación tenemos que el actor señala, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento "los días arriba mencionados"; es decir:

1. De la Orden de Visita de Verificación No: [REDACTED] T D de fecha 13 de octubre 2016, tuvo conocimiento ese mismo día 13 de octubre del 2016.
2. Del Acta de Verificación Sanitaria de la Ley de Protección Contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos y del Reglamento de la Ley de Protección Contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos. No: [REDACTED] de fecha 14 de octubre del 2016, tuvo conocimiento ese mismo día 14 de octubre del 2016.
3. Del Citatorio con No: 163/6-TAB de fecha 17 de noviembre del 2016, tuvo conocimiento el mismo día 17 de noviembre del 2016.
4. De la Resolución con número de expediente [REDACTED] de fecha 15 de diciembre del 2016 y que fue notificada el 09 de febrero del 2017, tuvo conocimiento el mismo día que le fue notificada que es el 09 de febrero del 2017. Esta resolución constituye el acto impugnado en la presente instancia.

Si la resolución definitiva de fecha 15 de diciembre del 2016, emitida por la autoridad demandada COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I, DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente 163/16-TAB, le fue notificada el día 09 de febrero del 2017; entonces, su demanda fue presentada de forma extemporánea, por lo siguiente.

De una **interpretación literal**¹⁷ del artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el actor contaba con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado el acto o resolución impugnados.

Por disposición del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los plazos se contarán por días hábiles y empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio y se incluye en ellos el día de su vencimiento¹⁸.

De una **interpretación armónica** de los artículos 36 y 40, fracción I, antes citados, se desprende que los quince días deben ser hábiles y su cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio y debe incluirse en ellos el día de su vencimiento.

Si la resolución definitiva de fecha 15 de diciembre del 2016, le fue notificada el día 09 de febrero del 2017; entonces, El primer día hábil para la presentación de la demanda es el viernes 10 de febrero del 2017 y el último día hábil para su presentación es el jueves 02 de marzo del 2017¹⁹.

De la instrumental de actuaciones se desprende que la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal que resuelve, el día **04 de septiembre del 2017**; en esa tesitura, si fue presentada después del día 02 de marzo del 2017, resulta que la demanda fue presentada extemporáneamente y por lo tanto, se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el actor consintió tácitamente el acto que impugna, al no haber presentado su demanda dentro de los 15 días hábiles que establece el artículo 40 fracción I, de la Ley en cita.

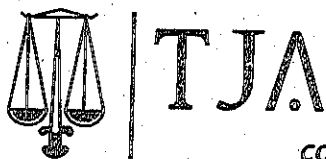
No pasa desapercibido que el actor manifestó: *"Bajo protesta de decir verdad manifiesto, que tuve conocimiento los días arriba mencionados aunque las imprecisiones y errores por lo que suscribo esta Demanda tuve*

¹⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo cuarto, establece que: "14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."

¹⁸ Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

¹⁹ Los días hábiles son: 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero del 2017; 01 y 02 de marzo del 2017. Los días inhábiles son: 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de febrero del 2017, por ser sábados y domingos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

conocimiento como más adelante explico el día 22 de Agosto del 2017, encontrándome aún en tiempo para demandar."

¿Por qué dijo el actor que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 22 de agosto del 2017?

De la lectura de los hechos de la demanda, se tiene que el actor señala las siguientes razones:

"Con fecha 15 de diciembre del 2016, recibo el oficio con la resolución de la Secretaría de Salud de Morelos Sección Comisión Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, Coordinación de Protección Sanitaria en la Región I, donde se me notifica de una manera burlona y con adjetivos un poco fuera de lugar que mis pruebas fueron desechadas que yo no había probado mi dicho con el argumento de que el Acta de Verificación antes mencionada es PRUEBA PLENA según el Código de (Sic) Federal de Procedimientos Civiles, y que se me imponía una multa por la cantidad de \$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 m:n) (Sic)

Por lo que con Fecha de 24 de Febrero del 2017 Abogados contratados por mi parte interpusieron Juicio Contencioso Administrativo por motivos totalmente diferentes a lo que promuevo en este escrito, el cual recayó en la 5° Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, la cual fue prevenida con No de Prevención TJA/5As/PREV/.025/17 Con fecha 06 de Marzo del 2017 Dandome (Sic) 05 días para su subsanación, cosa que irresponsablemente mis abogados no hicieron y tampoco me informaron.

Con el paso del tiempo empecé a desconfiar y solicité la devolución a mis abogados de mi expediente para informarme del estatus de mi proceso Administrativo, a lo cual con diferentes disculpas ellos jamás me lo dieron, por lo que por consejo y ayuda de otro abogado solicite copias del expediente de dicho Juicio a la 5° Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, cosa que fue posible me entregaran dichas copias el día 18 de Agosto del 2017.

Al revisar los papeles personalmente cosa que no había podido al tenerlos mis anteriores Abogados y no haber podido presentarme a ninguna audiencia constato PRIMERO: Que el antes mencionado Juicio Contencioso había sido desechado por incumplimiento de mis abogados en la subsanación de la antes mencionada Prevención.

SEGUNDO: Que Arbitrariamente había interpuesto un Amparo cosa que me entero al leer el Oficio No, [REDACTED] [REDACTED] Con fecha 20 de Junio del 2017, Donde se resolvía que la Demanda de Amparo se DESECHABA.

Pero al solicitar copias certificadas de todo lo actuado y al revisar yo personalmente cada Documento detecto que desde la Orden de Verificación así como el citado Citatorio y la misma resolución, vienen a nombre diferente al de mi establecimiento, el cual se denomina LEGALMENTE CUERNAVACA BAR y Dichos Documentos vienen dirigidos al Negocio o Propietario del negocio CUERNA BAR, El cual por lo que se es el negocio a dos puertas del mío y no es el mío. Así mismo se menciona que el Giro de mi negocio es Bar siendo que el giro autorizado ante el H Ayuntamiento y que se demostrara con la Licencia de Funcionamiento de Restaurante con venta de cerveza vinos y alcoholes.

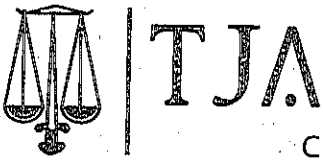
Por lo que al detectar estas otras fallas (las demás las notifiqué en mi respuesta a la Secretaría de Salud en el Estado de Morelos y que la autoridad desestimó) Es que estoy iniciando este Juicio Contencioso Administrativo ante Tribunal de Justicia Alternativa (Sic) en el Estado de Morelos, por estos motivos totalmente diferentes a todos los anteriores mencionados que nunca se mencionaron en la anterior demanda y que se mencionan en este libelo como un histórico para la comprensión del problema solamente."

De su intelección se comprende que el actor está volviendo a impugnar el acto reclamado, porque al tener en su poder las copias certificadas que le proporcionó la Quinta Sala de este Tribunal, se percató de que:

PRIMERO: Que el Juicio Contencioso que sus abogados habían promovido ante la Quinta Sala de este Tribunal, había sido desechado por incumplimiento de mis abogados en la subsanación de la prevención que tuvo.

SEGUNDO: Que sus abogados, arbitrariamente, habían interpuesto un amparo el cual fue desechado.

TERCERO: Que al leer las copias certificadas de todo lo actuado y al revisar él personalmente cada documento, detectó que desde la Orden de Verificación así como el citado Citatorio y la misma resolución, vienen a nombre diferente al de su establecimiento, el cual se denomina legalmente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

CUERNAVACA BAR y que los documentos aludidos vienen dirigidos al negocio o propietario del negocio CUERNA BAR, el cual, por lo que sabe, es el negocio que está a dos puertas del suyo, y que no es de él.

CUARTO: Que el Giro de mi negocio no es el de Bar, sino que el giro autorizado ante el H Ayuntamiento y que se demostrará con la Licencia de Funcionamiento es de Restaurante con venta de cerveza vinos y alcoholes. (Sic)

QUINTO: Por lo que al detectar esas fallas (las demás las notificó en su respuesta a la Secretaría de Salud en el Estado de Morelos y que la autoridad desestimó), es que está iniciando este Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por estos motivos totalmente diferentes a todos los anteriores mencionados que nunca se mencionaron en la anterior demanda.

De lo anterior tenemos que la actora está volviendo a promover el juicio de nulidad, porque el primer juicio fue desechado, tanto por la Quinta Sala de este Tribunal, como por las autoridades federales que conocieron del amparo que interpusieron sus abogados; porque, además, encontró motivos totalmente diferentes a los que mencionó en su primer juicio de nulidad.

Esto, es incompatible con lo previsto en la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Que prevé que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Porque de aceptar como válida la argumentación de la actora, se llegaría al absurdo de que, si con el tiempo vuelve a encontrar alguna "ilegalidad" en el acto impugnado, vuelva a presentar nueva demanda en su contra; lo que haría de forma reiterada, hasta obtener una sentencia favorable.

Esto contradice el principio de seguridad jurídica contenido en el primer párrafo del artículo 16²⁰ de la Constitución Política de los Estados

²⁰ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Unidos Mexicanos y el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva contemplado en los artículo 1²¹ y 17²² de la misma Constitución y el diverso 25²³ de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-; porque lo cierto es que esta circunstancia -acceso a una tutela judicial efectiva-, no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

²¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²² Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

²³ Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables; además de que violentaría el principio procesal de cosa juzgada, entre otros.

Amén de que es palmario que tuvo conocimiento de los actos en la época en que hace entrega de ellos a sus abogados, pues no está en duda de que haya firmado la demanda presentada ante la Quinta Sala de este Tribunal, o la demanda de amparo que aduce desecharon.

3. PARTE DISPOSITIVA.

Único. Se sobresee el presente juicio de nulidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La Licenciada en Derecho [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/107/2017, relativo al juicio administrativo promovido por [Redacted] por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada SECRETARIO DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y otras; misma que fue aprobada en pleno del día tres de abril del año dos mil dieciocho. CONSTE

[Redacted signature]

